REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.00072

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81001310400120230018501Enlace link
Accionante:	Jhoan Clemente Acero Pérez a favor de A.S.A.M.
Accionado:	NUEVA E.P.S.
Derechos invocados:	Derecho a la salud
Asunto:	Sentencia

Sent. No.017

Arauca (A),nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S contra la sentencia que el 1 de diciembre de 2023 profirió el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA[1].

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela

El 20 de noviembre de 2023, el agente oficioso JHOAN CLEMENTE ACERO PÉREZ[2] demanda en acción de tutela a NUEVA E.P.S., con el objetivo de materializar la orden de remisión aérea medicalizada a III nivel de pediatría[3] que el 19 de noviembre de 2023 un profesional de la salud ordenó a la menor ANDREA SALOMÉ ACERO MORENO *<<1 año y 7 meses>>*, quien desde el 18 de noviembre permanece internada

---

[1] *Víctor Hugo Hidalgo, Juez.*
[2] *Identificado con P.P.T. No. 663724*
[3] *Con recomendación adicional de valoración por neurología.*

en el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, con anotación de los siguientes diagnósticos en su historia clínica:

DIAGNÓSTICOS

CÓDIGO	NOMBRE
D649	ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO
E669	OBESIDAD, NO ESPECIFICADA
F729	RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO
K429	HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA
L089	INFECCION LOCAL DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO, NO ESPECIFICADA
Q000	ANENCEFALIA
Q753	MACROCEFALIA

Afirma que la Institución hospitalaria omite realizar el trámite correspondiente para efectuar su traslado, pese a la recomendación médica y urgencia vital de la menor, por lo que espera a través de este mecanismo excepcional (i) ordenar a la empresa promotora autorizar y garantizar con urgencia los trámites necesarios para el proceso de referencia, (ii) suministrar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante; exigencias que espera recibir anticipadamente a través de **medida provisional**; además, pide iii) garantizar la atención integral.

Adjunta:

- *Hospital San Vicente de Arauca – Orden de referencia y contrarreferencia del 19 de noviembre de 2023 a las 10:48 a.m.:*

  PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, POR CUADRO CLNICO ACTUAL Y ANTECEDENTES SE DECIDE INICIAR TRAMITE DE REMISION A PEDIATRIA III NIVEL URGENCIA VITAL CON SUGERENCIA DE VALORACION POR NEUROCIRUGIA REQUIERE TRASLADO EN AMBULANCIA AEREA MEDICALIZADA.
  SE EXPLICA A LOS PADRES QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR

- *Hospital San Vicente de Arauca – Historia Clínica de hospitalización*
- *Registro civil de la menor agenciada*
- *Permiso por Protección Temporal del señor JHOAN CLEMENTE ACERO PÉREZ*

2.2. Trámite procesal

Admitida la acción <<*el 20 de noviembre de 2023*>> concede a NUEVA E.P.S, U.A.E.S.A, A.D.R.E.S. y HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de

1991; y, por encontrar acreditados los presupuestos del artículo 7 ibidem, concede la **medida provisional** deprecada:

> *''Se ORDENA A LA NUEVA EPS que en coordinación con la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, de forma inmediata, si aún no lo han hecho; gestione la remisión a un tercer nivel de complejidad en traslado en ambulancia aérea medicalizada (según indicación del médico tratante), para la paciente ANDREA SALOME ACERO MORENO y su acompañante, para el cumplimiento de la REMISIÓN A PEDIATRIA III NIVEL URGENCIA VITAL para tratar sus diagnósticos "D649 ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, E669 OBESIDAD NO ESPECIFICADA, F729 RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO, K429 HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GRANGENA, L089 INFECCION LOCAL DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO NO ESPECIFICADO, Q000 ANENCEFALIA, Q753 MACROCEFALIA, y R568 OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS"; y preste toda la atención necesaria para su recuperación y preservación de la vida, esto mientras se decide lo pertinente en la acción de tutela impetrada''*

2.3. Respuestas

2.3.1. Empresa Promotora Nueva EPS[4]

A través de apoderado, informa que la menor agenciada se encuentra en estado activo para recibir asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde el 19 de abril de 2023 y que conjuntamente con el área de salud despliega las acciones pertinentes para materializar la medida provisional ordenada mediante auto admisorio del 20 de noviembre de 2023:

[4] *19 de septiembre de 2023.*

Señala que, de acuerdo con el marco normativo de la *Resolución 2808 de 2022*, cubrirá únicamente traslados "interinstitucionales", con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión. En tal orden, es el médico tratante adscrito a la EPS, quien, de acuerdo con la patología y necesidades médicas del paciente, determinará el tipo de transporte que se debe suministrar (aéreo, terrestre, puerta a puerta, intermunicipal etc.), y si requiere o no acompañante, a partir de la valoración médica con la que cuente[5]; no obstante, en el caso concreto no se evidencia solicitud médica (LEX ARTIS) que ordene el servicio en dichos términos y en consecuencia, reconocer tal prestación no guarda relación alguna con la protección a derechos fundamentales invocados:

> *´´En efecto, la solicitud de servicios abstractos, de todo lo que requiera el Afiliado, está limitada a la prestación de tecnologías en salud en el contexto del sistema de seguridad social en salud y en especial a la orden del médico tratante, no del querer general o abstracto del usuario o terceros, y además sin hacer alusión si quiera a un acto u omisión del Accionado respecto a su deber de prestación del servicio de salud de alguno de esos servicios que demanda en forma integral y mucho menos sin un respaldo si quiera sumario de lo pedido.''*[6]

También se opone al amparo integral, por cuanto no ha incurrido en un comportamiento omisivo, del que pueda derivarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales, máxime que el juez constitucional tiene vedado prejuzgar el incumplimiento de la E.P.S. frente a servicios futuros e inciertos.

Subsidiariamente, en caso de conceder la tutela, ruega adicionar a la parte resolutiva del fallo orden a la ADRES para que reembolse a su favor los gastos en que incurra en ocasión al cumplimiento del fallo.

2.3.2. Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.[7]

Informa que la menor ANDREA SALOMÉ ACERO MORENO ingresó el 18 de noviembre a través del servicio de urgencias de la institución hospitalaria bajo *''episodio convulsivo con duración de 5 minutos''*; a quien hospitalizó inmediatamente y ordenó remisión a III nivel de complejidad para valoración por Pediatría-Neurocirugía, logrando aceptación el 21 de noviembre de 2023 a las 9:40 a.m. en la CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO en la ciudad de Bogotá.

---

[5] *Escrito de contestación, folio 7, primer párrafo.*
[6] *Ibidem, folio 8.*
[7] *22 de noviembre de 2023.*

Sostiene que no existe vulneración a las garantías fundamentales de la agenciada, toda vez que cumplió cabalmente con el servicio requerido y adelantó las gestiones administrativas pertinentes.

Adjunta:

- *Hospital San Vicente de Arauca – Historia Clínica – Nota de referencia y contrarreferencia del 21 de noviembre de 2023:*

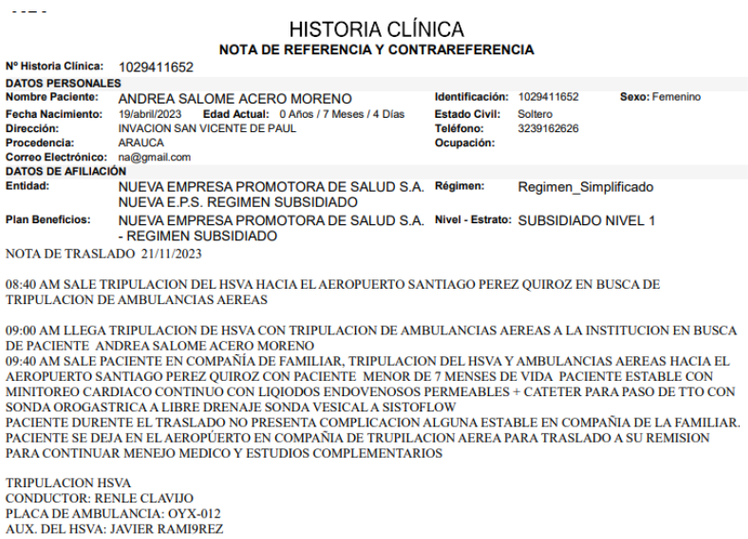

HISTORIA CLÍNICA
NOTA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA

Nº Historia Clínica: 1029411652

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente:	ANDREA SALOME ACERO MORENO	**Identificación:**	1029411652	**Sexo:** Femenino
Fecha Nacimiento:	19/abril/2023 **Edad Actual:** 0 Años / 7 Meses / 4 Días	**Estado Civil:**	Soltero	
Dirección:	INVACION SAN VICENTE DE PAUL	**Teléfono:**	3239162626	
Procedencia:	ARAUCA	**Ocupación:**		
Correo Electrónico:	na@gmail.com			

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S. REGIMEN SUBSIDIADO	**Régimen:**	Regimen_Simplificado
Plan Beneficios:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - REGIMEN SUBSIDIADO	**Nivel - Estrato:**	SUBSIDIADO NIVEL 1

NOTA DE TRASLADO 21/11/2023

08:40 AM SALE TRIPULACION DEL HSVA HACIA EL AEROPUERTO SANTIAGO PEREZ QUIROZ EN BUSCA DE TRIPULACION DE AMBULANCIAS AEREAS

09:00 AM LLEGA TRIPULACION DE HSVA CON TRIPULACION DE AMBULANCIAS AEREAS A LA INSTITUCION EN BUSCA DE PACIENTE ANDREA SALOME ACERO MORENO
09:40 AM SALE PACIENTE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, TRIPULACION DEL HSVA Y AMBULANCIAS AEREAS HACIA EL AEROPUERTO SANTIAGO PEREZ QUIROZ CON PACIENTE MENOR DE 7 MENSES DE VIDA PACIENTE ESTABLE CON MINITOREO CARDIACO CONTINUO CON LIQIODOS ENDOVENOSOS PERMEABLES + CATETER PARA PASO DE TTO CON SONDA OROGASTRICA A LIBRE DRENAJE SONDA VESICAL A SISTOFLOW
PACIENTE DURENTE EL TRASLADO NO PRESENTA COMPLICACION ALGUNA ESTABLE EN COMPAÑIA DE LA FAMILIAR.
PACIENTE SE DEJA EN EL AEROPÚERTO EN COMPAÑIA DE TRUPILACION AEREA PARA TRASLADO A SU REMISION PARA CONTINUAR MENEJO MEDICO Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

TRIPULACION HSVA
CONDUCTOR: RENLE CLAVIJO
PLACA DE AMBULANCIA: OYX-012
AUX. DEL HSVA: JAVIER RAMI9REZ

2.3.3. Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – U.A.E.S.A.[8]

Solicita su desvinculación, comoquiera que corresponde a la NUEVA EPS donde se encuentra afiliada la menor ANDREA SALOMÉ ACERO MORENO, autorizar y garantizar la atención correspondiente en salud.

2.4. Decisión de Primera Instancia

El 1 de diciembre de 2023, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA dispuso:

> *"**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales derechos a la salud en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal de **Andrea Salome Acero Moreno**, conforme a la parte motiva de esta providencia*
> ***SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** del servicio de remisión en transporte aéreo medicalizado, por ser un **HECHO SUPERADO**, al haberse gestionado por el prestador ESE Hospital San Vicente De Arauca, con destino al prestador de salud IPS Clínica Infantil Colsubsidio en la ciudad Bogotá.*

[8] *24 de noviembre de 2023.*

> ***TERCERO: ORDENAR*** *a NUEVA EPS, por intermedio de su gerente zonal y/o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación,* ***GARANTICE el TRATAMIENTO INTEGRAL Y CONTINUO*** *a la accionante en la presente acción de tutela la menor Andrea Salome Acero Moreno, para sus diagnósticos D649 ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, E669 OBESIDAD NO ESPECIFICADA, F729 RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO, K429 HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GRANGENA, L089 INFECCION LOCAL DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO NO ESPECIFICADO, Q000 ANENCEFALIA, Q753 MACROCEFALIA, y R568 OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS, para lo cual debe asegurar la atención médica requerido por ella; entendiéndose por integral, la autorización de servicio de cuidador domiciliario, enfermería, exámenes, terapias, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad, y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S. adscritas a su red de prestadores, gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para la paciente y su acompañante, en caso de ser remitida a una ciudad diferente a su lugar de residencia. Esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante, en cuanto al medio de transporte y la necesidad o no de un acompañante superado su minoría de edad (18 años). Previa radicación de los documentos necesarios requeridos por la EPSS por parte del usuario, para tales fines.*

Consideró que la EPS limitó la atención en salud por restricciones de tipo administrativo y puso en riesgo la vida e integridad de la menor agenciada, no obstante, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, una vez constata la remisión a través de ambulancia aérea medicalizada de la menor y su acompañante, hacia el III nivel de pediatría-neurocirugía de la CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO en la ciudad de Bogotá.

2.5. La impugnación[9]

La entidad accionada impugna la decisión de primera instancia y pide revocar la orden de tratamiento integral, pues garantizó la prestación del servicio de conformidad con las necesidades médicas de la afiliada, y pide tener en cuenta que no existió negación u omisión por parte de la E.P.S. frente a la *orden de remisión a I.P.S. de mayor complejidad* que originó la acción constitucional, ni de sus obligaciones como Aseguradora de Salud.

Considera entonces que la orden de integralidad presume “la mala fe” de la entidad promotora de salud en relación con el cumplimiento de

---

[9] *11/12/2023*

sus deberes y obligaciones con la afiliada, a quien ha suministrado la atención integral; insiste por el recobro ante la A.D.R.E.S.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda *"acción u omisión de las autoridades públicas"* que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[10], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[11] señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad[12]

---

[10] Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).
[11] Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.
[12] Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

3.3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 86 de la Carta Política prevé que *''toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales''.* Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela podrá ejercerse a nombre propio o a través de representante.

Cuando el amparo se solicita en favor de hijos menores de edad, la representación es la regla general[13], pues está asociada a la patria potestad que ostentan los padres, en virtud de la cual, se encuentran habilitados para representar judicialmente a sus descendientes y de esta forma acudir a la tutela en defensa de sus derechos, *''en desarrollo de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del artículo 44 Superior''*[14]

La acción de tutela la instaura el señor JHOAN CLEMENTE ACERO PÉREZ a favor de su hija A.S.A.M. parentesco y patria potestad cuenta son soporte en la documentación aportada al proceso; por ende, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación por activa.

Ahora bien, la empresa promotora demandada es la responsable de brindar la atención integral en salud y la llamada responder en caso de existir una vulneración a tal prerrogativa fundamental, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva en la causa.

3.3.2. Principio de inmediatez

La Corte Constitucional indica, que, *''para darle cumplimiento al principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determina su improcedencia.''*[15]

Este requisito se cumple al considerar que la prescripción médica de remisión al nivel III de ortopedia se emitió el 19 de noviembre de 2023 y la acción de tutela fue presentada el 20 de noviembre siguiente. Por

---

[13] *Sentencia T.063 de 2023*
[14] *Ibid.*
[15] *Sentencias T-210 y T-211 de 2019 Corte Constitucional de Colombia*

lo tanto, transcurrió un plazo expedito entre la presunta vulneración y la interposición de la acción tutelar.

3.3.3. Subsidiariedad

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales [16], relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud[17]. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,[18] la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD[19].

3.2. Problema Jurídico

Determinar si existió mora en el procedimiento de traslado a tercer nivel de la menor internada en el Hospital del San Vicente de Arauca y de ser así, si tal comportamiento es atribuible a la empresa promotora de salud Nueva EPS que justifique la protección integral que la primera instancia concedió.

4. Planteamiento del caso y solución

Según recomendación médica suscrita el 19 de noviembre de 2023 a las 10:48 a.m. por un profesional adscrito al Hospital San Vicente de Arauca, la menor ANDREA SALOMÉ ACERO MORENO requería una

---

[16] Sentencia T-122 de 2021.
[17] Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejando Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.
[18] Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.
[19] Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

remisión intrahospitalaria a tercer nivel de pediatría-neurocirugía para tratar sus diagnósticos, razón por la cual encontrándose en curso la gestión administrativa, el señor ACERO PÉREZ demandó *<<el 20 de noviembre>>* en acción de tutela a Nueva EPS y pidió al juez constitucional que desde el auto admisorio requiriera de la empresa promotora mayor celeridad en el trámite porque a su juicio la tardanza vulneraba el derecho a la salud de su descendiente.

Por su parte el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca encontró sensato acceder a la medida provisional y como durante el trámite tutelar el Despacho constató que la agenciada fue remitida junto a un acompañante a través de transporte aéreo medicalizado, declaró la carencia actual de objeto, pero seguidamente condenó a Nueva EPS a suministrar un tratamiento integral, razón por la cual la impugnante solicita revocar tal mandato en atención a su comportamiento diligente frente a la *orden de remisión a I.P.S. de mayor complejidad*, único hecho que motivó la acción constitucional que ocupa nuestra atención.

Bajo este marco conceptual, contrastadas las afirmaciones de la agente oficiosa con los documentos incorporados y las respuesta dada por el Hospital San Vicente, permiten a la Sala advertir desde ya que razón le asiste a la empresa promotora cuando afirma que observó un comportamiento diligente frente a los requerimientos en salud la afiliada, pues así lo indican los elementos de juicio obrantes tales como la *historia clínica* y *récord de gestiones del sistema de referencia y contrarreferencia*[20], que demuestran que el pasado 19 de noviembre a cuando el profesional de la salud incluyó en el plan de tratamiento la *remisión a III nivel de pediatría-neurocirugía a través ambulancia aérea*, la I.P.S. activó inmediatamente la bitácora de referencia y contra referencia, a los actores del sistema de salud.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que por tratarse de un traslado entre I.P.S.[21], el traslado de la menor ACERO MORENO dependía necesariamente de la activación del área de referencia y contrarreferencia, y de la disponibilidad y aceptación de los Centros Médicos con la especialidad requerida; y aunque afirma el accionante que *''las demandadas omiten realizar el trámite correspondiente*, lo cierto es que ésta ya se encontraba en curso al momento de activar la jurisdicción constitucional y fue materializado en un plazo razonable, incluso con prelación al auto admisorio de la demanda que data del 20

---

[20] ''08RespuestaHospital'', folios 4 y 5.
[21] La movilización de urgencias que está supeditado al trámite previsto en la Resolución 2808 de 2022[21], capítulo V, titulado "transporte o traslado de pacientes", en sus artículos 107 y 108.

de noviembre de 2023, por lo que no se avizora que la NUEVA E.P.S. haya obstaculizado dicho trámite con imposición de barreras administrativas; pues ininterrumpidamente gozó la agenciada con un plan de tratamiento dentro del II nivel de complejidad dispuesto por el prestador externo de la E.P.S. en el municipio de Arauca; así se puede evidenciar en las notas de referencia y contrarreferencia que el Hospital San Vicente registró en la fecha de la remisión:

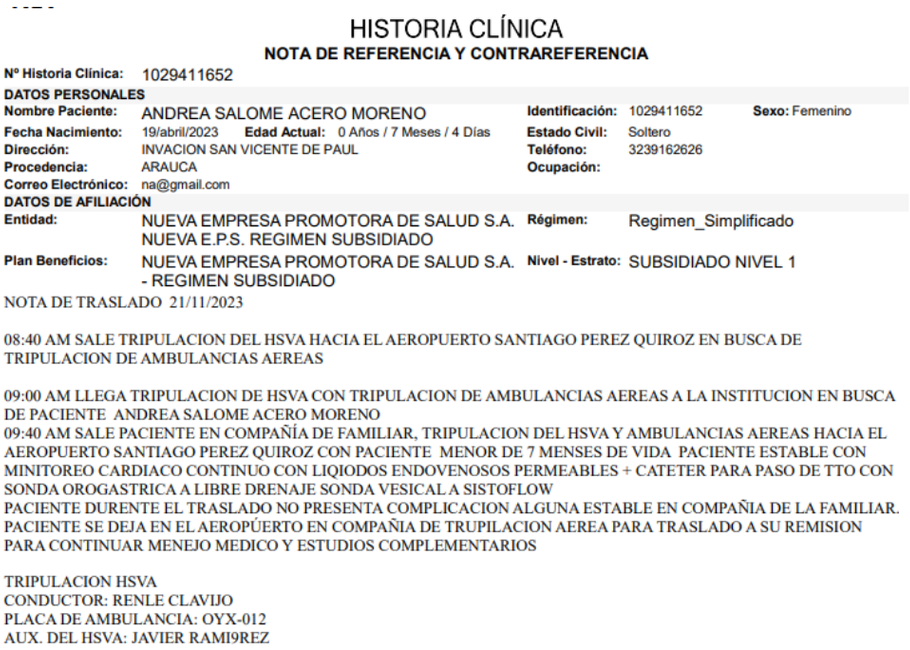

HISTORIA CLÍNICA
NOTA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA

Nº Historia Clínica: 1029411652

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente:	ANDREA SALOME ACERO MORENO	**Identificación:**	1029411652	**Sexo:** Femenino
Fecha Nacimiento:	19/abril/2023 **Edad Actual:** 0 Años / 7 Meses / 4 Días	**Estado Civil:**	Soltero	
Dirección:	INVACION SAN VICENTE DE PAUL	**Teléfono:**	3239162626	
Procedencia:	ARAUCA	**Ocupación:**		
Correo Electrónico:	na@gmail.com			

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S. REGIMEN SUBSIDIADO	**Régimen:**	Regimen_Simplificado
Plan Beneficios:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - REGIMEN SUBSIDIADO	**Nivel - Estrato:**	SUBSIDIADO NIVEL 1

NOTA DE TRASLADO 21/11/2023

08:40 AM SALE TRIPULACION DEL HSVA HACIA EL AEROPUERTO SANTIAGO PEREZ QUIROZ EN BUSCA DE TRIPULACION DE AMBULANCIAS AEREAS

09:00 AM LLEGA TRIPULACION DE HSVA CON TRIPULACION DE AMBULANCIAS AEREAS A LA INSTITUCION EN BUSCA DE PACIENTE ANDREA SALOME ACERO MORENO
09:40 AM SALE PACIENTE EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR, TRIPULACION DEL HSVA Y AMBULANCIAS AEREAS HACIA EL AEROPUERTO SANTIAGO PEREZ QUIROZ CON PACIENTE MENOR DE 7 MENSES DE VIDA PACIENTE ESTABLE CON MINITOREO CARDIACO CONTINUO CON LIQIODOS ENDOVENOSOS PERMEABLES + CATETER PARA PASO DE TTO CON SONDA OROGASTRICA A LIBRE DRENAJE SONDA VESICAL A SISTOFLOW
PACIENTE DURENTE EL TRASLADO NO PRESENTA COMPLICACION ALGUNA ESTABLE EN COMPAÑIA DE LA FAMILIAR.
PACIENTE SE DEJA EN EL AEROPÚERTO EN COMPAÑIA DE TRUPILACION AEREA PARA TRASLADO A SU REMISION PARA CONTINUAR MENEJO MEDICO Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

TRIPULACION HSVA
CONDUCTOR: RENLE CLAVIJO
PLACA DE AMBULANCIA: OYX-012
AUX. DEL HSVA: JAVIER RAMI9REZ

De manera que desacierta la primera instancia al ordenar el tratamiento integral, sin exhibir razón alguna que lo justifique, máxime cuando no acreditó que la E.P.S. precediera de forma dilatoria ni evasiva en la prestación de los servicios a la menor ACERO MORENO, desconociendo así los presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de tratamiento integral, pues era obligación que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena verificara que "***la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria o garantizado la prestación de los servicio fuera de un término razonable; y (iv) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte" .***

Acerca de la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre "*por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación*[22]*, poniendo así en*

---

[22] *"Cfr., Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017. De conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-057 de 2013, este tipo de negligencias se reprochan porque: 'pueden implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía*

riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"[23]

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar, se negará el amparo solicitado, pues concederlo en estas circunstancias, iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

> *"El objeto de la acción de tutela es la* ***protección efectiva****, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]".* ***Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar*** *la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*[24]
>
> *"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]".* ***Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***
>
> *En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* ***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico- jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan*** *(…)" , ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)" .*

---

ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente'."

[23] Cfr., Sentencias T-224 de 1999, T-760 de 2008, T-520 de 2012, T-673 de 2017, T-405 de 2017, T-069 de 2018.

[24] Desde el mandato legal del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo es procedente cuando haya una vulneración de los derechos fundamentales y no se posea otro mecanismo judicial idóneo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar, negar el amparo solicitado.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af289341301f4bb0e4d18b1f474ab2bd152b8eae4e6cbc372e560e6fe678836**

Documento generado en 09/02/2024 11:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica